



# GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

NIT. 800.094.164-4  
PROCESOS: 2024-009

DE: Departamento del Putumayo

CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS

CONCEPTO: Sanción Clausula penal cto.1225 de 2018

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

## RESOLUCIÓN No 173 Del 11 DE DICIEMBRE DE 2024

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 057 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024.”

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en especial por la Ordenanza 766 de 2018 y Decreto 325 de 2017, expedido por el Departamento del Putumayo, “Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera” y teniendo en cuenta que,

#### ANTECEDENTES

Que la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, allegó a esta Despacho para cobro coactivo, documentos que conforman título ejecutivo, entre ellos tenemos:

- Contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2028
- Póliza No NB 100100416 y anexos 1-9
- Certificados de la Compañía Mundial de Seguros.
- Resolución No 038 del 10/10/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.....
- Resolución No 051 del 19/12/23, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 038 del 10/10/23
- Notificaciones de los actos administrativos.
- Constancia de ejecutoria.

Que, una vez revisado los documentos allegados que conforman el título ejecutivo en cuestión, se logró determinar que los mismos se ajustan a derecho, lo que conlleva a que la suscrita Tesorera General del Departamento del Putumayo, competente para adelantar y ejecutar procesos por jurisdicción coactiva, de inicio al proceso administrativo de cobro coactivo 2024-009, a favor del Departamento del Putumayo y contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860.037.013 6, CONSORCIO VIAS TERCIARIAS con Nit. 901.240.955 6 y OTROS, por concepto de clausula penal incumplimiento del contrato No 1225 de 2018

Que dentro del proceso de cobro coactivo 2024-009, el Departamento del Putumayo a expedido los siguientes actos administrativos:

Resolución No 083 del 23 de agosto de 2024 por medio del cual resuelve LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA.



Estando dentro del término establecido en el artículo 830 del E.T., LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por intermedio de su apoderado judicial, presento escrito de excepciones:

- 1º falta de título ejecutivo al pretender el cobro de intereses moratorios comerciales
- 2º excepción de falta de título ejecutivo: la obligación no es clara ni exigible, por cuanto la condición suspensiva de la compensación de saldos no se ha cumplido, lo que resulta en la inexigibilidad del título ejecutivo.
- 3º excepción de pago efectivo. además, extinción de la obligación por pago.
- 4º excepción interposición del medio de control de controversias contractuales de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 5º excepción: falta de ejecutoria del título. el mandamiento de pago no integra la totalidad de los documentos que deben conformar el título ejecutivo complejo, configurándose así la falta de título ejecutivo.
- 6º las medidas cautelares decretadas por la gobernación del putumayo en la orden de pago superan el tope de embargabilidad permitido por los estatutos tributarios y la normatividad vigente.
- 7º excepción de inexistencia de la calidad de deudor solidario en cabeza de compañía mundial de seguros s.a.

Que mediante resolución No 057 del 16 de octubre de 2024, la funcionaria ejecutora resolvió Declarar no probadas las excepciones propuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, contra el mandamiento de pago expedido dentro del proceso de cobro coactivo N° 2024-009.

Estando dentro del término establecido en el artículo 834 del E.T., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, presentó recurso de reposición contra la resolución No 057 del 16 de octubre de 2024, por medio del cual resuelve excepciones propuestas contra el mandamiento de pago expedido dentro del proceso 2024-009

### EL RECURSO PROPUESTO

Que el día 18 de noviembre de 2024, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, presentó recurso de reposición contra la resolución No 057 del 16 de octubre de 2024, en él solicita al Departamento del Putumayo lo siguiente:

1. Se revoque en su integridad la resolución No. 057 del 16 de octubre de 2024. En subsidio de lo anterior, solicito:
2. Revocar las decisiones contenidas en la Resolución No. 057 del 16 de octubre de 2024, en especial aquellas relativas a la tasación de los intereses.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se **DECLARE** la terminación del proceso de cobro coactivo No. 2024-009, al haberse configurado la excepción de pago efectivo conforme a los argumentos presentados por la Compañía Mundial de Seguros.
4. Adicionalmente, solicito que se reconozca y aplique la compensación de saldos a favor del contratista.

Petición que argumenta en los siguientes términos:

1º contrario a lo decidido, la excepción de falta de título ejecutivo en relación con el cobro y cálculo de intereses es procedente, conforme a la ley 80 de 1993, la jurisprudencia del consejo de estado y los conceptos de la sala de consulta y servicio civil. la gobernación del putumayo incurre en un error al



## GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

resuelve la excepción de falta de título ejecutivo, específicamente en cuanto a la improcedencia del cobro de intereses moratorios comerciales. esta excepción se encuentra probada dentro del proceso, pero la gobernación no tuvo en cuenta aspectos fundamentales de la normativa especial que regula los contratos estatales, lo que afecta la validez y legalidad del mandamiento de pago.

2o contrario a lo resuelto: se encuentra probada la excepción de falta de título ejecutivo, en razón del incumplimiento de la condición suspensiva de compensación de saldos, lo que conlleva a la inexigibilidad del título y a la nulidad de la resolución 057 por falsa motivación. contrario a lo decidido por el departamento del putumayo, la tesorera general omite considerar que en la resolución no. 189 de 2024, mediante la cual se ordena la liquidación unilateral del contrato de obra no. 1225 del 28 de diciembre de 2018, en su artículo segundo, se estableció que dichos saldos a favor se descontarían del valor de la sanción por clausal penal.

3º contrario a lo decidido, se encuentra probada la excepción de pago, pero únicamente por el valor efectivamente pagado, esto es, ochenta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos cuatro pesos m/cte. (\$87.994.504,00) la gobernación del putumayo, en cabeza de la tesorera general del departamento, incurre en error al declarar probada la excepción de pago efectivo de la obligación, ya que mi representada alegó dicho pago únicamente respecto al valor efectivamente abonado el 31 de julio de 2023, mediante la orden de pago no. 1003393, por un monto de ochenta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil quinientos cuatro pesos m/cte. (\$87.994.504,00). este valor se obtiene una vez efectuada de manera debida la compensación de saldos a la que tiene derecho el contratista, como se expuso en el argumento de censura anterior, y liquidando los intereses moratorios pertinentes según la jurisprudencia actual del consejo de estado.

4º contrario a lo decidido, está probada la excepción de interposición del medio de control de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. al momento de resolver el medio exceptivo invocado respecto de la interposición del medio de control de controversias contractuales, el departamento del putumayo decidió declararlo no probado, argumentando que los actos administrativos susceptibles de control judicial corresponden únicamente al acto que resuelve las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago y a los actos que ordenan continuar con la ejecución. sin embargo, la gobernación del putumayo pasó por alto que los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo, cuya ejecución se pretende en sede coactiva, han sido demandados y están siendo objeto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa.

5º la resolución no. 075 del proceso de cobro coactivo no. 2024-007, expedida mediando falsa motivación, al igual que conjura una desviación de poder y transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, y vulnera lo señalado en cada una de las excepciones propuestas. la resolución no. 057 del 16 de octubre de 2024 se expidió mediando falta de motivación. la tesorería general del departamento del putumayo incurrió en falsa motivación al haber expedido el mandamiento de pago en contravención a los derechos fundamentales al debido proceso, así como a las transgresiones señaladas en cada una de las excepciones propuestas por mi representada.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición propuesto por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Que de acuerdo a lo preceptuado por la ley 1066 de 2006 el procedimiento administrativo coactivo se encuentra regulado por el artículo 823 y siguientes del estatuto tributario, por el código general del proceso y por el código contencioso administrativo, cuando se presenten vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A

Es menester, resaltar lo consagrado en el artículo 833 – 1 del estatuto tributario, las decisiones que se tomen dentro del proceso administrativo de cobro son de trámite, lo que se traduce a que son preparatorias de ejecución o definitivas, conllevando a que las mismas no sean susceptibles



## GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

ser recordadas con excepciones a la resolución que resuelve o falla las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, en la cual también se ordena además seguir adelante con la ejecución y remate de bienes embargados y secuestrados, por estar expresamente señalado de dicha manera en el artículo 834 del Estatuto tributario el cual reza "(...) *contra el acto que resuelve de forma negativa las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, inicialmente procede recurso de reposición, bajo las reglas excepcionales que rigen el Estatuto Tributario y no debe confundirse con el recurso de reposición empleado en el código contencioso administrativo por lo tanto carece de recurso de apelación (...)*"

**1º Contrario a lo decidido, la excepción de falta de título ejecutivo en relación con el cobro y cálculo de intereses es procedente, conforme a la ley 80 de 1993, la jurisprudencia del consejo de estado y los conceptos de la sala de consulta y servicio civil.....** En relación con el proceso de cobro coactivo es importante recordar, que éste es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, dispuesto como facultad para el cobro de acreencias a favor de entidades públicas. En relación con el Departamento del Putumayo, esta entidad tiene competencia para adelantar las acciones de cobro establecidas en las disposiciones legales y se rigen por las normas consagradas en el "reglamento interno de recaudo de cartera del Departamento del Putumayo", adoptado mediante Decreto 325 de 2017, este se encuentra supeditado a las normas y procedimientos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso,

Estatuto Tributario Nacional y demás normas aplicables, concordantes y complementarias que regulan la materia.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo complejo se conforma de los siguientes actos administrativos:

1º Contrato No 1225 del 28 de diciembre de 2018

2º Póliza de seguros No NB100100416, que garantiza el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018 en las siguientes situaciones: la no inversión del anticipo, el uso indebido del anticipo y la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

3º Resolución No 021 de 2023 que declara el siniestro con cargo al buen manejo y correcta inversión del anticipo, acto administrativo notificado a los ejecutados.

4º Resolución No 022 de 2023 por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición en contra de la resolución No 021 de 2023.

5º Constancia de ejecutoria

El título en mención, cumple con los requisitos asignado en el artículo 422 del Código General del Proceso, es claro expreso y exigible, el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado en vía gubernativa.

Respecto a los requisitos que debe cumplir un título para que pueda ser cobrado por jurisdicción coactiva la sentencia STC720-2021 la Corte a adoctrinado:

*"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"*. *"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance*



## GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

*obligación de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)*

*"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"*

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo a favor del Departamento del Putumayo y contra la Compañía Mundial de seguros, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual se puede avizorar claramente en los siguientes documentos que son piezas fundamentales en el título ejecutivo.

1º En los actos administrativo ejecutoriados que imponen a favor del Departamento del Putumayo, la obligación de pagar una suma líquida de dinero como es la resolución que declara el siniestro, y la resolución que resuelve recurso contra la misma.

2º Contrato 1225 de 2018 que contiene la cláusula penal y los demás actos administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

3º La póliza de garantía No NB100100416 y sus anexos, la cual garantiza el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, a favor de la Entidad Pública antes indicada, la cual se integra con los demás actos administrativos ejecutoriados como la resolución que declara el siniestro.

Respecto al anticipo, según la ley 80 de 1.993., este es un préstamo que se le hace al contratista, por ende, este genera interés de mora Si el contratista no devuelve el anticipo que no se ejecutó, esto puede generar intereses a favor del contratante. La legislación colombiana establece que los anticipos deben ser devueltos en caso de incumplimiento de la ejecución del contrato. Si no se devuelve en el tiempo establecido, el contratante puede reclamar el pago de intereses moratorios sobre el monto del anticipo no devuelto.

se observa que el título ejecutivo del que derivó el cobro coactivo que aquí se censura como por ejemplo la Póliza de seguros No NB100100416, establece derechos y obligaciones claras entre las partes, lo que permite ejecutar el contenido de la misma sin necesidad de un juicio previo, la póliza en mención es una pieza procesal que hace parte del título, este contiene una obligación clara expresa y exigible, como se puede evidenciar en la póliza en mención La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garante se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato 1225 del 28 de diciembre de 2018, en este caso la sanción establecida en la cláusula penal del contrato en mención.

Respecto a la vulneración de los derechos que le asiste a la Compañía Mundial de Seguros, no es cierto, como podemos ver los actos administrativos que conforman el título ejecutivo demuestran ser

plena prueba de que a los deudores se les garantizó los derechos constitucionales como el debido proceso, de contradicción y de defensa, es así que tuvieron la oportunidad de controvertir el título mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Administración Departamental



en su debido tiempo, por lo que a los deudores no se le trasgredió los derechos antes citados por haber tenido la oportunidad de controvertir los actos administrativos en vía gubernativa.

Como es el decir del ejecutado que se violó el principio de legalidad, no es cierto, toda vez que por remisión de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, Territorial incluido los órganos Autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. De ahí que la norma especial para adelantar los procesos por vía coactiva es el Estatuto Tributario, en caso que haya vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A., esto es que cuando la norma especial de cobro coactivo establece los términos de aplicación, se debe dar cumplimiento a esta, de lo contrario debe remitirse a las normas aplicables para el caso en concreto.

Respecto a la normatividad aplicable a la tasa de intereses en el presente caso, es importante traer a colación las siguientes normatividades, el Decreto 4473 de 2006 "Por el cual se reglamenta la ley 1066 de 2006" "Artículo 5° establece: Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita", por su parte el artículo 7° del mentado decreto determina que las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."

Por su parte el artículo 635 del E.T., establece: la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora y en el entendido que el anticipo es un préstamo que hace la Entidad al contratista, la Administración Departamental realiza la liquidación de los intereses de las obligaciones conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia financiera, a excepción de cuotas partes pensionales.

Que para el presente asunto, es aplicable las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional, es decir las tasas establecidas por la superintendencia financiera, al respecto la Constitución Nacional consagra, en su artículo 335, que la actividad financiera, bursátil y aseguradora, en la medida en que implica el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos de captación, es una actividad de interés público; por ello, se señala que esta actividad solamente puede ser ejercida con previa autorización del Estado, según lo establezca la ley. Asimismo, establece que el Gobierno Nacional, al intervenir en esta actividad, debe promover la democratización del crédito. La propia Constitución Política indica cómo se reparten las competencias entre las distintas autoridades que expiden normatividad para el ejercicio de esta actividad. Así, se dispone que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes marco que regulen la actividad financiera, bursátil y aseguradora; asimismo, para regular el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (art. 150, n. 19, lit. d). Una vez expedidas las correspondientes leyes marco, el Gobierno Nacional procede a la expedición de decretos, mediante los cuales ejerce la intervención en dicha actividad financiera (art. 335). Estos decretos no pueden desconocer lo dispuesto en las leyes marco respectivas y tienen un ámbito más amplio que los decretos ordinarios, expedidos por el Gobierno en desarrollo de su potestad reglamentaria general.



La Carta Política establece que el Gobierno Nacional ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que desarrollan la actividad financiera (art. 189, n. 24); esta función la ejerce a través de la Superintendencia Financiera, organismo técnico con autonomía financiera y administrativa, que expide normas de carácter general, contenidas en resoluciones y circulares, con el objeto de instruir a las entidades sobre cómo deben ejercer su actividad.

Por su parte, la Junta Directiva del Banco de la República es la máxima autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que, con sujeción a las leyes marco que expide el Congreso (art. 150, n.22), profiere resoluciones y cartas circulares sobre el tema. Estas normas también tienen un carácter especial y su rango es similar al de la Ley.

En resumen, la normatividad aplicable al sector financiero está organizada jerárquicamente así: en primer lugar, en la Constitución Política de Colombia; en segundo lugar, las leyes marco expedidas por el Congreso de la República, las leyes ordinarias, las resoluciones y cartas circulares que expide el Banco de la República en desarrollo de sus funciones, y los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno con base en facultades extraordinarias, como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En el siguiente nivel se encuentran los decretos reglamentarios que expide el Gobierno en desarrollo de las leyes marco y, finalmente, las circulares y resoluciones que expide la Superintendencia Financiera en ejercicio de su actividad de inspección y vigilancia.

Por lo antes expuesto y por tratarse de un proceso que se adelanta por jurisdicción coactiva nos remitimos a la norma especial tal como se explicó anteriormente.

**2o CONTRARIO A LO RESUELTO: SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, EN RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE COMPENSACIÓN DE SALDOS, LO QUE CONLLEVA A LA INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO Y A LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 057 POR FALSA MOTIVACIÓN.** Como ya se mencionó en la respuesta de excepciones el título ejecutivo que se menciona a continuación contiene una obligación clara, expresa y exigible suficiente para iniciar el cobro por jurisdicción coactiva por concepto de sanción establecida en la cláusula penal del contrato 1225 de 2018, por incumplimiento del mismo. El título ejecutivo se encuentra conformado por los siguientes documentos y actos administrativos:

- Contrato No 1225 del 20 de diciembre de 2018
- Póliza No NB 100100416 y anexos 1-9
- Certificados de la Compañía Mundial de Seguros.
- Resolución No 038 del 10/10/23, por medio del cual se declara el siniestro con cargo al amparo de cumplimiento otorgado mediante seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No NB 100100416 que garantiza el contrato de obra pública No 1225 de 2018.....
- Resolución No 051 del 19/12/23, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No 038 del 10/10/23
- Notificaciones de los actos administrativos.
- Constancia de ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, que es el cobro de la sanción de la cláusula penal establecida en el contrato y amparada en la póliza por incumplimiento del cto., los actos administrativos en mención, especialmente el contrato, la póliza, la resolución que declara el siniestro sus recursos y notificación son suficientes para dar inicio a la ejecución del título en mención contra la Compañía Mundial de seguros, en ninguno de estos documentos se encuentra la condición se



observa condición suspensiva de la compensación de saldos, ni tampoco el deudor y garante dejó claro o resuelto esta condición en vía gubernativa, pues la funcionaria ejecutora, no es la competente para resolver este tema en cobro coactivo.

Al respecto el Consejo de Estado en **Sentencia T-396/05**, reconoce en su jurisprudencia al advertir que *"el juez de la ejecución no lo es de la validez del acto cuyo cumplimiento se trata, la cual se discute por el administrativo a través de los recursos procedentes contra él en la vía gubernativa y si agotada ésta subsiste la controversia, mediante la acción tendiente a que se anulen o modifiquen. Es la correcta aplicación de la ley sustancial, siguiendo el procedimiento debido, la que constituye objeto de tales recursos gubernativos. Y a ello se refiere el inciso 2° del artículo 561 del C. de P. C., cuando impide debatir en el proceso de jurisdicción coactiva cuestiones que debieron alegarse en la instancia de impugnación gubernativa.*

argumento por las siguientes razones:

**1° Aplicación de la cláusula penal:** La cláusula penal en el contrato fue establecida para regular las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, en este caso el Consorcio. La misma establece un monto específico como sanción en caso de que se dé lugar a su aplicación, sin hacer distinción respecto de compensaciones u otros conceptos relacionados con pagos pendientes.

**2° La compensación no exime el pago de la cláusula penal:** El hecho de que exista una compensación de dinero pendiente entre las partes no implica que se suspenda o reduzca la obligación de pagar la sanción establecida en la cláusula penal del contrato. Si bien las compensaciones pueden ser válidas en determinados contextos, no se encuentran relacionadas con la aplicabilidad y cumplimiento de la cláusula penal, la cual se refiere de manera expresa a las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

**3° Interpretación del contrato:** Según la interpretación más razonable del contrato, la obligación de la aseguradora o garante es cubrir el monto total de la sanción acordada en la cláusula penal, en tanto que se haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio, independientemente de la existencia de compensaciones por deudas previas entre las partes.

**4° Exigibilidad del pago completo:** La cláusula penal fue establecida para garantizar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y cubrir los perjuicios que el incumplimiento haya generado a la parte afectada. De este modo, el pago completo de la sanción es exigible, sin que la existencia de una compensación que aún no se ha concretado pueda incidir en la cantidad adeudada.

En virtud de lo anterior, la aseguradora o garante debe proceder con el pago total de la sanción establecida en la cláusula penal, sin que pueda alegar que el monto es reducido o afectado por una compensación pendiente que no se ha materializado aún.

**3° CONTRARIO A LO DECIDIDO, SE ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO, PERO ÚNICAMENTE POR EL VALOR EFECTIVAMENTE PAGADO, ESTO ES, OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$87.994.504,00).** Conforme a la respuesta del escrito de excepciones, la cual

me permito extraer a continuación la excepción de pago de la obligación, quedo probada en los



## GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

*Siguientes términos: Tenemos que, la obligación asciende a \$ 298'140.323,49, incluye cláusula penal por \$ 269'692.249,63, más intereses liquidados con corte a la fecha que la Compañía Mundial de Seguros realizó el abono, el valor de \$ 28'448.073,86 aplicando los términos establecidos en el artículo 1080 Cco. como se establece en el parágrafo del artículo tercero de la parte resolutoria de la resolución No 038 del 10 de octubre de 2023, la tasa aplicada a los intereses es la establecida por la superintendencia financiera conforme nos remite la norma en cita.*

*Con el pago realizado por la Aseguradora, se procedió a realizar los siguientes abonos*

*A capital = \$ 59'546.430,14*

*A intereses = \$ 28'448.073,86*

*Quedando un saldo pendiente de pagar a favor del Departamento de \$ 216.589.520,02, suma que incluye capital más intereses desde el 2 de agosto hasta el 2 de octubre de 2024.*

*Teniendo en cuenta que el día 3 de octubre de 2024, el Banco de Bogotá materializó la medida cautelar ordenada por la funcionaria ejecutora mediante No 083 de 2024, la cual resolvió librar mandamiento de pago y ordenar medida cautelar preventiva hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 420'291.638,98), medida que fue comunicada al Banco el día 30 de agosto de 2024 y puesta a disposición de la Gobernación del Putumayo, mediante título No 479030000160667 por valor de \$ 420.291.638,98, razón por la cual mediante acto administrativo se ordenará el archivo del proceso, levantamiento de la medida cautelar, fraccionamiento del título y se ordenará la devolución del remanente a favor de la Compañía Mundial de Seguros.*

Conforme a los argumentos expuestos en el numeral 2 de este escrito, al Departamento del Putumayo le asiste el derecho de exigir el pago completo de la sanción conforme a la cláusula penal establecida en el contrato 1225 de 2018 de acuerdo a la póliza de garantía No NB100100416, la cual garantiza el pago de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, a favor del Departamento del Putumayo. De este modo, el pago completo de la sanción es exigible, sin que la existencia de una compensación que aún no se ha concretado pueda incidir en la cantidad adeudada.

**4º CONTRARIO A LO DECIDIDO, ESTÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La interposición del medio de control de controversias contractuales en un proceso de cobro coactivo no es procedente, pues este tipo de procesos están regulados por el Estatuto Tributario Nacional y la jurisdicción administrativa, la cual tiene competencias específicas sobre el cobro coactivo de las obligaciones tributarias y no tributarias. La jurisdicción contenciosa administrativa solo debe intervenir en temas relacionados con la interpretación y ejecución de contratos administrativos, pero no en el cobro de tributos. La jurisprudencia refuerza esta idea, al señalar que el cobro coactivo no es una controversia sobre un contrato, sino sobre el cumplimiento de una obligación.

Según el artículo 835 del Estatuto Tributario, sobre la intervención del contencioso administrativo, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.



El Consejo de Estado en la Sentencia del 11 de julio de 2013, exp.18216 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señala que la sola interposición de la demanda no es suficiente, ya que para verificar que la demanda cumple con la totalidad de requisitos se hace necesario que la misma sea admitida por el juez de conocimiento.

Así las cosas, si se impetra una demanda de nulidad contra un acto que determina cobrar una obligación por parte de la Administración, que aún no es admitida, puede concluirse que no existe en ese momento una intervención efectiva de la jurisdicción, pues no ha surgido una relación jurídico-procesal, hecho que si ocurre cuando se ha admitido una demanda.

Por lo anterior, la presentación de la demanda no garantiza su admisión, por lo que la simple interposición de la demanda no constituye excepción contra el mandamiento de pago. La excepción que presenta el artículo 831 del E.T., que es la de interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro coactivo que se está adelantando, esta excepción se acredita con la admisión de la demanda, en el caso que nos ocupa el deudor a la fecha no ha demostrado que la demanda ya está admitida por el Contencioso Administrativo, para la Administración Departamental hasta ahora no existe traba en la relación jurídico procesal entre las partes.

**5º LA RESOLUCIÓN No. 075 DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 2024-007, EXPEDIDA MEDIANDO FALSA MOTIVACIÓN, AL IGUAL QUE CONJURA UNA DESVIACIÓN DE PODER Y TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA, Y VULNERA LO SEÑALADO EN CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.** La presente excepción, no fue presentada en el escrito de excepciones contra el mandamiento de pago expedido dentro del proceso 2024-009, Por lo que, en el contexto de un proceso de cobro coactivo, las excepciones que no se alegan en el escrito de excepciones no pueden ser alegadas en el recurso de reposición. El proceso de cobro coactivo está regulado principalmente por el Estatuto Tributario y sus reformas, y en este proceso, las excepciones que el deudor puede presentar se deben exponer de manera clara y precisa en la fase de excepciones, que ocurre tras la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, es pertinente resolver esta inconformidad expuesta por la Compañía Mundial de Seguros en los siguientes términos: en reiterada jurisprudencia, la falsa motivación en la resolución que decide las excepciones en el cobro coactivo, se puede presentar cuando la Entidad que emite la resolución no justifica adecuadamente las razones por las cuales acepta o rechaza las excepciones planteadas, en el presente asunto este no es el caso, como podemos observar en la respuesta de las excepciones planteada, las mismas se rechazan con argumentos jurídicos aplicables al asunto discutido en el proceso de cobro coactivo, es importante recordarle que por remisión de la ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel Nacional, Territorial incluido los órganos Autónomos y Entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectiva las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. De ahí que la norma especial para adelantar los procesos por vía coactiva es el señalado en el Estatuto Tributario, en caso que haya vacíos en la norma debe remitirse al Código general del proceso o al C.P.A.C.A. La Administración Departamental no



... puede acceder a la aplicación a normas o términos diferentes a los establecidos en el Estatuto Tributario.

Los temas en discusión que se presentan en este caso, son resueltos conforme a la norma que nos regula por encontrarse ahí establecidas, por lo que el deudor no debe pretender caprichosamente la aplicación de normas diferentes a las establecidas en la ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario y la jurisprudencia.

Respecto a la desviación de poder y transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa que menciona el recurrente, no es cierto toda vez que la desviación de poder en la resolución que niega excepciones en un proceso de cobro coactivo se produce cuando la autoridad competente actúa de manera contraria a los fines para los cuales se le otorgó el poder, situación que no es propia de esta contradicción toda vez que la funcionaria ejecutora se limitó conforme a su competencia y a las normas aplicables para adelantar el cobro coactivo como es el Estatuto Tributario, Código general del proceso y cuando existan vacíos en la norma especial, se remite al C.P.A.C.A.

Por otra parte, como es el decir del recurrente que se le trasgredió los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, tampoco es cierto, la misma fue notificada a los deudores dándole la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción de los actos que conforman el título ejecutivo como los actos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, lo cual el deudor hizo uso de estos derechos mediante la interposición de recursos de reposición en el agotamiento administrativo y la presentación de excepciones y recurso de reposición contra estas en el proceso de cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera General del Departamento del Putumayo, en calidad de funcionaria ejecutora de los procesos que se adelantan por vía coactiva a favor del Departamento del Putumayo,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la resolución N° Resolución 057 del 16 de octubre 2024, por medio de la cual resuelven negativamente las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, librado dentro del proceso 2024-009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al representante legal de la **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, o a su apoderado conforme lo establece el artículo 565 del E.T., modificado por el artículo 45 de la ley 1111 de 2006 y 569 de E.T., advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 834 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA TATIANA RIVERA SAMBONI**

Tesorera General del Departamento del Putumayo

Elaboró	Doris Amparo Ortiz Ordoñez	Secretaría de Hacienda- Tesorería	Profesional Universitario Tesorería- Cobro Coactivo
Reviso	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaría de Hacienda- Tesorería	Abogada especialista secretaria de Hacienda- Tesorería